



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-20212-00152-02
Demandante	Plutarco Ordosgoitia Arrieta
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto	Resolver recurso de reposición y subsidio apelación mandamiento de pago.
Auto interlocutorio No.	031

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la actuación encontrando lo siguiente:

-Mediante auto de 07 de febrero de 2019¹ se dictó mandamiento de pago en el presente asunto.

-Contra la anterior decisión el demandante interpuso el recurso de reposición y subsidio apelación², frente a lo cual, conforme a su interpretación del artículo 438 del CGP, el despacho defirió su resolución mediante auto de 18 de septiembre de 2019 a la notificación del demandado y el vencimiento del traslado de la demanda.

-La notificación personal se dio el 03 de febrero de 2020³.

-Dado que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 entre otros suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y solo mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1o de julio de 2020.

-Posteriormente, se inició el proceso de digitalización de todos los procesos, y su posterior cargue a la plataforma del Despacho, por lo que ingresó para trámite nuevamente en septiembre de 2021.

-obra en doc.09 solicitud por parte de la demandada solicitando se declare el desistimiento tácito, por considerar que el proceso lleva inactivo 2 años, sin ningún tipo de actuación por parte del demandante o actuación por parte del juzgado. Ello atendiendo al artículo 317 del Código General del Proceso o, en su defecto, se de impulso al proceso.

Teniendo en cuenta el relato anterior, resalta el Despacho que no se encuentra actuación procesal pendiente a cargo del demandante, y que la inactividad del

¹ Documento 12 expediente electrónico Pág. 108

² Documento 12 expediente electrónico Pág. 130

³ Documento 12 expediente electrónico Pág. 213





proceso se debió a circunstancia de fuerza mayor como el estado de emergencia sanitaria en que entró el país derivado de la pandemia por el virus del COVID-19 desde el mes de marzo de 2020, por lo que operó una suspensión de términos desde esa fecha y hasta julio de 2020.

Adicionalmente, las restricciones de acceso a las sedes y el proceso de digitalización de todos los procesos del juzgado, por lo que, habiéndose superado ello y vencido el término del traslado de la demanda, lo que corresponde es resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante como se señaló en el auto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en tratándose de un proceso ejecutivo, por remisión empresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A. y ante la falta de norma expresa sobre dichos procesos, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudir a dicha normativa.

Lo anterior también conforme a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 art. 62 al art. 243 del C. G del P. que señala:

*“ (...) **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Así teniendo en cuenta que la providencia recurrida es el mandamiento de pago. Al respecto El Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Así mismo señala en sus art. 318 y s.s.:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.





revocar el mandamiento y pago y en su lugar librar el mismo a marzo 31 de 2018 por la suma de \$45.731.653.74 M. L, más las costas procesales.

-DECISION

El despacho no repondrá la decisión, sino que la mantendrá sin modificación.

Sobre los motivos de inconformidad del recurrente debe dejar consignado el despacho que no es cierto que se haya considerado que la solicitud del mandamiento de pago haya sido solo por lo concerniente a los aportes, ya que tal y como se señaló en la providencia recurrida, la ejecución se inicia porque se considera que la sentencia se acató de manera imperfecta.

Y conforme a la síntesis de los hechos de la demanda y la liquidación realizada por el togado, lo adeudado según la parte demandante es la suma de \$50.064.898,35.

Y de la explicación que hace de ese valor, resultaba claro para el Despacho que las diferencias demandadas, para el demandante, están en la mesada como fue calculada por la entidad, lo que a su parecer genera una diferencia en el retroactivo, y, adicionalmente, en la suma que le fue descontada, según el demandante, sin explicación alguna en el acto de cumplimiento de ese retroactivo por concepto de aportes de los factores salariales incluidos.

Ahora bien, lo que se hizo en el mandamiento de pago del 7 de febrero de 2019 fue, primero, abordar el tema de los factores, por cuanto era necesario verificar, recurriendo a la sentencia que servía de título ejecutivo, si esa suma fue debitada en debida forma, ya que el demandante la acusaba de indebida y sin explicación, llegando a la conclusión el despacho que, si bien la naturaleza del ejecutivo no permite dilucidar discusión sustancial alguna ni verificar la debida motivación del acto de cumplimiento o su legalidad, sí debía establecer si el débito de ese concepto (que fue lo que hizo la entidad) estaba acorde o no con la sentencia que el acto administrativo pretendía cumplir, y frente a ese aspecto se consideró por el despacho que el descuento de aportes a la UGPP contenido en las resoluciones No. RDP 001079 de 16 de enero de 2018 y No. RDP006100 de 15 de febrero de 2018, que modifica la anterior, siguen las órdenes dadas en la sentencia en cuanto a los descuentos de los aportes sobre los factores salariales incluidos.

Mientras que se evidencia que el demandante en la liquidación que realizó de dichos montos, solo tiene en cuenta los aportes de los factores devengados durante el último año de servicios para efectuar los descuentos, lo cual no es de recibo y no fue lo que se ordenó en la sentencia, por lo que la diferencia en cuanto al monto descontado por aportes no constituyó para el Despacho una circunstancia que comportara una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP y, en ese sentido se denegó el mandamiento de pago frente a ese aspecto, sin que el despacho tenga incidencia en las fórmulas que utiliza la entidad para liquidar dicha suma.





En cuanto al otro reparo a la decisión respecto a la liquidación realizada por la Contadora liquidadora que apoya a los Juzgados Administrativos de Cartagena, cabe señalar que el proceso fue remitido a la contadora para que efectuara la liquidación conforme a la sentencia judicial que se ejecuta y determinar si en efecto había una diferencia en la mesada pensional que implicara unos saldos a favor del demandante, encontrado la profesional contable que en efecto tanto la UGPP como el demandante en la liquidación presentada con la demanda incurren en un yerro, explicado tal y como se introdujo en el mandamiento de pago de la siguiente forma:

*“De lo anterior se tiene que la mesada pensional para junio de 2005, con la inclusión de los factores conforme a la sentencia de 28 de febrero de 2014 correspondería a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 65/100 MCTE. (\$1.236.344,65)** y no \$1.221.851, que fue lo reconocido por la demandada; advirtiendo el Despacho que tal diferencia es producto de la forma como la UGPP actualizó las sumas, ya que de actualizar lo devengado en el año 1992, aplicando IPC solo a lo del año 1993, cuando lo correcto era los salarios del año 1992 actualizarlos a partir del año 1993, lo mismo ocurre con la liquidación que hace el demandante quien no discrimina por separado lo correspondiente a uno y otro año en su debida proporción, generándose diferencias mensuales así: (...)*

Y es así como conforme a esa liquidación se llegó a la conclusión de que lo que ha debido cancelar la UGPP por concepto de diferencias causadas e intereses, era la suma de \$68.133.208, por lo que teniendo en cuenta el pago neto realizado en marzo de 2018 en suma de \$63.241.866, el valor pendiente de pago por concepto de reliquidación de la pensión ordenada en la sentencia era la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (4.891.342,00).

Suma última que el despacho tuvo por ajustada a derecho, y aunque el demandante en sede de reposición presenta un cálculo diferente, se advierte que en él hace la actualización por el monto total de la diferencias adeudadas, mientras que la Contadora las actualiza por separado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que es lo procedente. Además, de que en el cálculo hecho en el recurso del monto incluye lo concerniente aportes descontados, y en la liquidación que acoge el despacho no son objeto de mandamiento.

Y de otra parte el demandante liquida intereses que, y aunque dice que lo hace conforme al art. 192 del CPACA, al parecer no respeta la tasa contemplada por el art.195 del C.P.A.C.A; es decir, a tasa del DTF los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria, y vencido este término a la tasa de mora comercial, como sí lo hizo la contadora liquidadora de apoyo siguiendo la disposición legal.

En consecuencia, considera el despacho que no hay lugar a revocar auto de 7 de febrero de 2019 por medio del cual se dictó mandamiento de pago en el presente asunto como lo solicita el demandante.





-DE LA APELACION.

Sobre el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, se concederá el mismo en los términos del art. 438 del C.G P. citado, en efecto suspensivo, por cuanto dentro del mismo hubo una negativa parcial.

Para lo anterior, se remitirá el proceso al H. Tribunal administrativo para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 07 de febrero de 2019 por medio del cual se dictó mandamiento de pago de forma parcial en el presente asunto.

Segundo: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 7 de febrero de 2019.

Tercero: Por secretaría remítase el Proceso al H. Tribunal administrativo de Bolívar, a fin de que resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd565712756f5f90de66bcd589bfd49093600f51b7dcc7d3551f7c92c2a2a43

Documento generado en 31/01/2022 07:33:16 AM





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-1-8